

1876-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.San José, a las diecisiete horas con treinta y seis minutos del dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

Proceso de renovación de estructuras del partido NUESTRO PUEBLO en el cantón NARANJO de la provincia ALAJUELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas. (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 08-2024 de 26 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n.º 222 de 26 de noviembre de 2024), el informe presentado por el funcionario designado para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido **NUESTRO PUEBLO** celebró el día tres de junio de dos mil veinticinco, la asamblea en el cantón **NARANJO**, de la provincia de **ALAJUELA**, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración. La estructura designada por el partido de cita queda integrada en forma incompleta de la siguiente manera:

PROVINCIA ALAJUELA CANTÓN NARANJO		
COMITE EJECUTIVO		
Cédula	Nombre	Puesto
203630074	JOSE ALBERTO CHACON MADRIGAL	PRESIDENTE PROPIETARIO
601880601	AGNES VICTORIA TREJOS MOLINA	SECRETARIO PROPIETARIO
113760288	JOSE ALBERTO CHACON TREJOS	TESORERO PROPIETARIO
106920776	MARLENE TREJOS MOLINA	PRESIDENTE SUPLENTE
207540486	IGNACIO ANDRES CHACON TREJOS	SECRETARIO SUPLENTE
FISCALÍA		
Cédula	Nombre	Puesto
201660539	MARIA LUISA MADRIGAL MADRIGAL	FISCAL PROPIETARIO
DELEGADOS		
Cédula	Nombre	Puesto
601880601	AGNES VICTORIA TREJOS MOLINA	TERRITORIAL PROPIETARIO
207540486	IGNACIO ANDRES CHACON TREJOS	TERRITORIAL PROPIETARIO
203630074	JOSE ALBERTO CHACON MADRIGAL	TERRITORIAL PROPIETARIO
106920776	MARLENE TREJOS MOLINA	TERRITORIAL PROPIETARIO

INCONSISTENCIAS: No es posible acreditar en este acto el nombramiento de Laura Melina Vargas Madrigal, cédula de identidad 207910721, como tesorera suplente y delegada territorial propietaria, debido a que no cumple con el requisito de Inscripción Electoral, al estar inscrita en el cantón Sarchí, de la provincia Alajuela, desde el veintitrés de agosto del año dos mil diecinueve.

Lo anterior de acuerdo con el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo siete del Reglamento referido y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2705-E3-2021 de a las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, en cuanto al cumplimiento del requisito de inscripción electoral, indicó:

“(...) la inscripción electoral de los miembros de tales órganos ejecutivos en el reparto administrativo que atienden, como dato formal, es un instrumento que ofrece las condiciones para mejorar la inmediatez en el abordaje de las delicadas responsabilidades que rigen su actuar, además de garantizar un claro conocimiento de las problemáticas territoriales y una mayor capacidad de posicionar al partido a nivel local, a lo que se suma el interés directo que puede proporcionar su mayor cercanía a las aspiraciones políticas electorales de los correligionarios de esa jurisdicción.

Esa medida también tiene la virtud de evitar o disminuir el riesgo de la concentración de poder en grupos o élites provenientes de otras regiones o de la misma cúpula partidaria, quienes -sin ningún arraigo electoral y a través de tales mecanismos directos- podrían extenderse y monopolizar la integración de comités ejecutivos de muchas unidades territoriales e, incluso, de todas, lo que significaría un inaceptable intento de proyectar su autoridad y se traduciría en una desproporcionada ventaja para tales segmentos provocando efectos no deseados en la estructura partidaria y en el sistema de partidos políticos.

Estas consideraciones conducen a este Tribunal -en uso de su competencia interpretativa- a precisar que, para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías.

En consecuencia, los partidos deberán velar porque las personas designadas para esos cargos cumplan con ese presupuesto. (...)”

Para subsanar dicha inconsistencia, la agrupación política deberá celebrar una nueva asamblea en el cantón de marras y designar el cargo en mención.

Así las cosas, queda pendiente de designar los cargos de la **tesorería suplente y una delegación territorial propietaria**, los cuales deberán cumplir con el principio de paridad de

género según lo dispuesto en el numeral dos del Código Electoral y tres del Reglamento de cita y el requisito de inscripción electoral, según lo estipulado en el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo siete del referido Reglamento y lo indicado en las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2429-E3-2013 del quince de mayo del año dos mil trece y n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno.

OBSERVACION: De conformidad con lo establecido en artículo 24 inciso a) del estatuto partidario, se tiene que como facultad de la asamblea cantonal del partido Nuestro Pueblo el nombramiento de 5 delegados territoriales, para lo cual se deberá considerar que: “A. (...) *La elección se realizará mediante la presentación de papeletas siendo que en la elección y sus resultados se utilizará el sistema de cociente y residuo mayor (...)*”, no obstante lo anterior, siendo que en el presente caso la asamblea cantonal tuvo conocimiento de una única papeleta, la cual fue aprobada por mayoría absoluta de los miembros integrantes de dicho acto partidario, se procede a acreditar conforme a lo indicado y con base a lo contemplado en los artículos 52 inciso i) en concordancia con el 67 de la norma interna partidaria.

Finalmente, tome en consideración la agrupación política que, la estructura actual del partido **NUESTRO PUEBLO**, se encuentra vigente hasta el día diez de noviembre del dos mil veinticinco, razón por la cual, los nombramientos acreditados en este acto entrarán en vigor posterior a esta fecha, una vez que la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos tenga por concluido el proceso de renovación de estructuras.

De previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado las designaciones de todos los delegados territoriales propietarios de las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución n.º 5282-E3-2017 de las quince horas quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos

de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro de Partidos Políticos

MCV/jfg/kdj/orva
C.: Exp. n.º 260-2018, partido NUESTRO PUEBLO
Ref., No.: 09891-2025